

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y GRACIA

COMISIÓN DE CONTROL Y CALIFICACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ANTEPROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Se hace saber que la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos ha preparado el anteproyecto de reforma al Reglamento General de Espectáculos Públicos, por lo que se otorga un plazo de veintidós días, hábiles a efecto de que los interesados manifiesten por escrito lo que consideren pertinente:

PROYECTO DE REFORMA

DECRETO N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 6, 11, 13, 25 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, N° 7440 de 11 de octubre de 1994, y

Considerando:

1°—Que es obligación del Estado brindar protección a la persona menor de edad de conformidad con los artículos 51 y 55 de la Constitución Política, 16 inciso 3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y siguientes y concordantes de la Ley General de Espectáculos Públicos, Ley N° 7440.

2°—Que el Estado debe regular el acceso de los menores de edad al material transmitido por cable o satélite para proteger su salud física y psíquica, el orden y la moral pública de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 17 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño, 3 de la Ley de Derechos de Autor N° 6683, y 5 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas mencionado en el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor ratificado por Ley N° 7968.

3°—Que recientemente la Sala Constitucional mediante Voto N° 8586-2002 de fecha 4 de setiembre de 2002, determinó el deber de protección que tiene el Estado para con la población infantil que tiene acceso al sistema de televisión por Cable.

4°—Que con base en lo anterior, según lo dispone la Sala Constitucional en el citado voto, es justificable la imposición de regulaciones, estableciéndose reglas para la actividad, dada la inmediatez que los programas presentan con los televidentes de cualquier edad. **Por tanto:**

DECRETAN:

Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 26937-J de fecha 27 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 88 del 8 de mayo de 1998, de la siguiente manera:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 8 del Título I, Capítulo II: De la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, para que se lea:

“Artículo 8°—**De la integración.** La Comisión estará compuesta por once miembros de la forma que se indica en el artículo 10 de la Ley. Su nombramiento será por cuatro años prorrogables por periodos iguales, los cuales se harán mediante Acuerdo Ejecutivo que se publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso de que un miembro se ausente injustificadamente a cuatro o más sesiones consecutivas, la Comisión podrá solicitar su destitución y reemplazo al titular de la institución que aquel representa”.

Artículo 2°—Suprimase el artículo 11 del Título I, Capítulo II: de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos.

Artículo 3°—Modifíquese el artículo 15 del Título I, Capítulo V: De las Comisiones Auxiliares Cantonales, para que se lea:

“Artículo 15.—**De la integración y calidades de sus miembros.** Las Comisiones Auxiliares Cantonales son órganos auxiliares de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos; estarán integradas por tres miembros nombrados por cada Municipalidad mediante una selección rigurosa según sus atestados, debiendo reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayores de edad.
- 2) Ser profesionales en el área de las Ciencias Sociales, con experiencia comprobada.
- 3) Haber laborado en actividades relacionadas con la infancia, adolescencia, medios de comunicación colectiva, u otras actividades afines.
- 4) Tener amplitud de criterio, aptitudes y atributos personales identificables y reconocida solvencia moral”

Artículo 4°—Adiciónese un artículo 30 bis al Título II, Capítulo II: Del Material transmitido por televisión, que se lea:

“Artículo 30 bis.—**De la Forma de Transmisión de televisión vía señal de Cable o satélite. Regulaciones.** Antes de ser exhibida la programación el empresario deberá informar al público sobre los criterios de calificación en concordancia con lo establecido en el artículo 28 de este reglamento. Puede recurrir al uso de simbología u otros, para brindar la información.

Los empresarios deberán entregar a la Comisión, con antelación a la respectiva transmisión, la programación, así como indicar las variaciones que en el tiempo oportuno puedan ser enviadas a la misma.

Cuando el material contenga escenas no convenientes para las franjas horarias infantil y juvenil, el empresario deberá readequar los programas mediante la sustitución de material, exclusión del aire, repetición de programas o cualquier otro mecanismo que pueda ser utilizado para esos efectos”.

Artículo 5°—Agréguese al inicio del artículo 27 del Título II, Capítulo II: Del Material transmitido por televisión, la siguiente frase:

“Artículo 27.—La Comisión podrá identificar dentro de las franjas establecidas horas específicas para la transmisión del material (...)

Artículo 6°—Modifíquese el inciso b) del artículo 36 del Título II, Capítulo IV Del Material Impreso, para que se lea:

“Artículo 36: (...) b). Deberá estar completamente empacado en bolsa sellada no transparente, de manera que no pueda verse la portada, contraportada ni su contenido.”

Artículo 7°—Córrase el inciso c) del artículo 39 del Título II, Capítulo V: Del Material Cinematográfico, a inciso d) y agréguese un nuevo inciso c) que diga:

“Artículo 39: (...) c) Material para mayores de 15 años. En este caso, se deberá exigir el aporte de la tarjeta de identificación”.

Artículo 8°—Adiciónese un párrafo final al artículo 46 del Título II, Capítulo VI: De la Valoración y Calificación del Material, que diga:

“Artículo 46: (...) El procedimiento a seguir será el sumario de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública”.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

En calidad de responsable por el presente anteproyecto firma:

Lic. Myra Chaverri Calvo, Directora Ejecutiva.—1 vez.—(Solicitud N° 8094).—C-42775.—(92552).

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6° del acta de la sesión N° 408-2003, celebrada el 18 de diciembre del 2003.

considerando:

- a. que según consta en el artículo 5° del acta de la sesión N° 382-2003, celebrada el 29 de julio del 2003, el CONASSIF dispuso modificar el Transitorio II del acuerdo SUGEF 4-96 “Reglamento para el otorgamiento de Crédito a Grupos de Interés Económico”, en el sentido de que la gradualidad vigente para la reducción de los límites globales en operaciones activas con Grupos de Interés Económico vinculados, pasaría de un 30% a un 20%, a partir del 1° de octubre del 2003;
- b. que en virtud del proceso de revisión y simplificación de la propuesta de “Reglamento sobre Grupos de Interés Económico” que se está llevando a cabo conjuntamente con los Asesores del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, es conveniente postergar la reducción del límite global de concentración para Grupos de Interés Económico vinculados a que se refiere el considerando anterior, hasta que se cuente con las nuevas disposiciones normativas que regirán esta materia,

dispuso:

modificar el Transitorio II del acuerdo SUGEF 4-96 “Reglamento para el otorgamiento de crédito a Grupos de Interés Económico”, para que se lea de la siguiente forma:

Para la aplicación efectiva del límite del 20% indicado en el párrafo segundo del artículo 5 de este Reglamento, los entes financieros deberán acogerse a la siguiente gradualidad:

Límite máximo de crédito	Vigencia	Vencimiento
50% del capital suscrito y pagado y de las reservas patrimoniales no redimibles.	A partir de la fecha de publicación de este acuerdo en el Diario Oficial <i>La Gaceta</i>	Hasta el 30 de junio del 2000.
40% del capital suscrito y pagado y de las reservas patrimoniales no redimibles.	A partir del 1° de julio del 2000	Hasta el 30 de junio del 2001.